

“PECULIARIDADES DE LA LEGISLACIÓN ARBITRAL PARAGUAYA”**Carlos Darío RUFFINELLI CÉSPEDES****1) ARTÍCULO 248 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

“... En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas...”

2) LA LEY 1879/02

En el año 2002 el país adoptó la Ley 1879 de 2002, que trasegó en gran parte las disposiciones de la Ley Modelo de 1985 sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

3) ARBITRAJE EN EL SECTOR PÚBLICO

En forma genérica, el Art. 2º de la ley 1879, autoriza al "Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades" a someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, con la condición de que "surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado".

4) EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

La Ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional (art. 1º).

El procedimiento arbitral puede ser institucional o no.

Es internacional cuando los establecimientos de las partes se encuentran en estados diferentes.

El lugar del cumplimiento” (substancial), o el lugar de relación más estrecha con el objeto del litigio.

5) CLÁUSULA ARBITRAL

Se admite indistintamente la inclusión de la cláusula compromisoria en el contrato o que ella surja de un acuerdo independiente (Art. 3º, inciso a), in fine).

“... Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo ...” (Art. 10).

6) ARBITRABILIDAD

El Art. 2º, que regula el “objeto del arbitraje” es peculiar a la ley paraguaya. Dispone en la primera parte que podrá serlo “toda cuestión transigible y de contenido patrimonial ... siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público”.

7) NÚMERO Y MÉTODOS DE NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Queda a libre determinación de las partes, en tanto el número sea impar. A falta de acuerdo, los árbitros serán tres (Art. 12).

La nacionalidad de la persona ni el domicilio de la persona podrá ser obstáculo para ser árbitro (Art. 13, inc. a)).

Cuestión migratoria.

“... el tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral” (Art. 13, inc. c) numeral 1).

8) RECUSACIÓN

El Art. 15 de la ley paraguaya, que se basa en el Art. 13 de la ley modelo, pero se abrevia el plazo de 30 a 15 días para que se formule la petición al juez, y se omite la frase según la cual, a pesar de ello se “podrá continuar el proceso iniciado e, inclusive, dictar un laudo”.

9) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El tribunal arbitral tendrá la potestad para decidir acerca de su competencia. Ante una excepción de incompetencia, proseguirán las actuaciones pero no se podrá dictar el laudo hasta tanto exista un pronunciamiento judicial favorable en este sentido.

10) MEDIDAS CAUTELARES

“Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada inaudita parte dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal” (Art. 20, Segundo Párrafo).

11) IDIOMA

“Las partes podrán acordar libremente el idioma. A falta de acuerdo el tribunal arbitral determinará el idioma ...” Art. 25

12) PRUEBAS

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas” (Art. 27, Primer Párrafo).

13) DERECHO APLICABLE

“El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas del derecho aplicable ...” (Art. 32, Primer Párrafo).

14) SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES

“Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales” (Art. 35).

15) IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

El recurso de nulidad solo podrá interponerse “ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo” (Art. 40 Primer Párrafo).

16) PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

“Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula. El condenado solo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente. La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, esta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil” (Art. 48).

17) PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y TRIBUNALES NACIONALES

Como regla, se encuentra excluida la actuación judicial cuando se pacta el arbitraje, salvo las excepciones autorizadas en la ley.

La autoridad judicial competente para las funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje será el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje (Art. 9º).